Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 940

REF.: E2-2024-13895-AE REC. REVISIÓN AGTE POGONZA MARIELA ALEJANDRA DNI N° 29.938.877.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DR. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CESAR FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresa a consideración de este órgano asesor, la actuación de referencia, a fin de tomar intervención respecto del recurso de revisión obrante en la E-Parte 1, interpuesto contra la Disposición N° 031 de fecha 05 de marzo de 2024, dictada por la Directora de la Escuela Primaria N° 1027 "Federico Held" de la ciudad de Charata que dispuso la baja – por desplazamiento por Título Docente- de la Sra. Mariela Alejandra Pogonza -hoy recurrente- en un todo de acuerdo a lo prescripto por el Decreto N° 244/18.

Sustenta el planteo recursivo alegando que, a la fecha en que se produjo su baja, *"...se encuentra transitando el proceso de implementación de la Ley N° 3895-A-E PLAN DE ESTABILIDAD Y GARANTÍAS LABORALES PARA DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y SECUNDARIO, habiendo realizado la inscripción en fecha 24/11/2023 por ante la Junta de Clasificación del Nivel Primario, sede Presidencia Roque Sáenz Peña – Chaco".*

Sostiene que, en virtud a dicha normativa, "...**GOZA DE ESTABILIDAD** en el cargo que ostentaba...". motivo por el cual entiende que debe anularse la disposición cuestionada.

Que a posteriori, la recurrente tomó conocimiento de la existencia de la promulgación de la Ley N° 4030-E, a la que considera de valor esencial para la resolución del asunto, por cuanto avalaría el error de la disposición de baja y respaldaría su petición.

II. ANTECEDENTES:

Analizada la actuación electrónica, obra agregado en e-Parte N° 1 el planteo recursivo -revisión- **articulado en fecha 18/06/2024;** adjuntando para su consideración la siguiente documentación: 1- constancia de inscripción ante la Junta de Clasificación (página 8); 2- Disposición N° 031/2024 (acto impugnado – pág. 9) y 3- documentales que lo sustentan como

antecedentes: a). recurso de nulidad de fecha 15/05/24 (pág. 10/13), b). Notas de la Dirección de fechas 17/05/2024 (pág. 14/15) y 06/06/2024 (pág. 18) y por último, 4- publicación en el Boletín Oficial de la promulgación de la Ley N° 4030-E (pág. 19).

En e-Parte N° 7, la Dirección del Establecimiento Educativo incorpora informe sobre la docente en cuestión, Disposición N° 031/2024 (acto impugnado – pág. 9) y documentales que sirven de antecedentes: - Solicitud de nulidad de la baja, - Respuesta al recurso, - Inscripción ante la Junta de Clasificación y Pronto Despacho de la Sra. Pogonza; así como también Disposición de alta, Solicitud de desplazamiento por competencia de título, lista de orden de mérito, Titulo de Profesora de educación Tecnológica, DNI, Acta de desplazamiento, Disposición de alta y Declaración Jurada de cargos (Formulario DJ-01) de la Sra. Antonella Meza.

En e-parte 9 obra intervención de la Supervisora Técnica de Zona – Dirección Regional Polinivel R. VIII-A.

Por último, en e-parte 20 se adjunta dictamen de la Dirección Legal de la cartera ministerial recomendando desestimar los recursos de revisión y nulidad deducidos por la docente Mariela Alejandra Pogonza.

III. NORMATIVA:

Que resulta de vital importancia a los fines de la resolución de la cuestión en trato, dejar en claro que la instancia recursiva extraordinaria que motiva esta intervención, constituye la primera oportunidad en que la Sra. Pogonza, **formaliza cuestionamiento a la decisión de la Directora de la Escuela Primaria N° 1027 "Federico Held" de la ciudad de Charata,** tal como lo admite en su escrito recursivo.

Ahora bien, circunscripta la cuestión en los términos propuestos por la propia recurrente al desarrollar el objeto de la misma ***"...interpone Recurso Extraordinario de Revisión..."***, surge evidente que tuvo conocimiento pleno de las características particulares, específicas y extraordinarias exigidas por el régimen normativo para la procedencia del remedio recursivo intentado.

En efecto, la Ley N° 179-A en su Artículo 109 textualmente dispone: "*El recurso de revisión puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero. b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia...*" y el Artículo 110: "*Este recurso deberá interponerse dentro de los treinta días a contar: a) Desde el día en que los documentos se hallaren o recobraren. b) Desde el día en que se reconoció o declaro la falsedad...*"

Por su parte, el Artículo 113 dice: "*El Poder Ejecutivo dictará resolución pudiendo ser desestimatoria o estimatoria...*"

Ahora bien, circunscripto el régimen normativo citado precedentemente y de aplicación expresa al caso concreto, resulta evidente que, en el caso no se dan los extremos legales exigidos para su procedencia, motivo por el cual anticipo mi opinión en el sentido de la inadmisibilidad formal de la vía recursiva intentada,

IV. DICTAMEN:

Se advierte que, en el caso de marras, la Sra. Pogonza, debidamente patrocinada, dedujo recurso de revisión sin especificar el encuadre legal en el que funda su pretensión, razón por la cual esta instancia considera evaluarlo en el contexto de la normativa ut supra descripta.

Expone que ha realizado su inscripción ante la Junta de Clasificación del Nivel Primario, sede Presidencia Roque Sáenz Peña – Chaco el 24/11/2023 por lo cual se halla comprendida en el "Plan de Estabilidad y Garantías Laborales para docentes de los niveles inicial, primario y secundario" dispuesto por la Ley N° 3895-A-E.

Que el art. 2 de dicho cuerpo legal expresa: *"Establécese con carácter excepcional y por única vez, el Plan de Estabilidad y Garantías Laborales para docentes que se desempeñan en cargos de base y/u horas cátedra según lo normado por la ley 647-E -Estatuto del Docente-, en condición de interino al momento de la inscripción en Instituciones Educativas Formales de Gestión Estatal de los Niveles Inicial, Primario y Secundario, en todas sus orientaciones y modalidades, Maestro Especial de Técnica Agropecuaria, Centros de Educación Física del Sistema Educativo Provincial y los Docentes de las Materias Especiales de Escuela de Educación Primaria y de Adultos con excepción de los Maestros Especiales de Educación Física"* y a su vez, el art. 4 establece: *"Determínase que para acceder a este Plan los Docentes Interinos comprendidos en los alcances de la presente ley, deberán ajustarse a los siguientes requisitos y criterios: a) Poseer en los conceptos de los tres (3) últimos años trabajados una calificación no inferior a "bueno"; b) Poseer título docente para el desempeño del cargo base y/u horas cátedra con un mínimo de tres (3) años de antigüedad en el Nivel o Modalidad al momento de la inscripción; c) Poseer título habilitante para el desempeño del cargo base u horas cátedra con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el Nivel o Modalidad al momento de la inscripción; d) Poseer título supletorio para el desempeño del cargo base y/u horas cátedra con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en el Nivel o Modalidad al momento de la inscripción; e) Reunir las condiciones establecidas en el artículo 17 de la ley 647-E Estatuto del Docente".*

En función a ello articuló, recurso de nulidad contra la disposición de baja, el que fuera contestado por la dirección de la Escuela Primaria N° 1027 "Federico Held" de la ciudad de Charata, en nota de fecha 06/06/2024 con la siguiente fundamentación: *"...En virtud de que el Acto administrativo, objeto de su presentación, fue sustanciado el día 05 de Marzo de 2024, resulta improcedente*

expedirse al respecto, dado la EXTEMPORANEIDAD de su planteo y lo prescripto por el Art. 104 –Ley 179 A- Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco...".

Corresponde, asimismo, indicar que el Art. 86 de la Ley 179-A expresa*: "Los recursos deberán interponerse dentro de los términos fijados por esta ley"* y respecto al recurso de nulidad específicamente el art. 104 del mismo cuerpo legal dispone: *"...El recurso deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad que dicto la decisión dentro del término de cinco días y podrá hacerse conjuntamente con el jerárquico debiendo fundarse, señalándose conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños y perjuicios que le ha causado. No es admisible la nulidad por la nulidad misma".*

Posteriormente, planteó el recurso de revisión en trato, fundándolo en que tomó conocimiento de la promulgación de la Ley N° 4030-E –publicada en el Boletín Oficial el 03/06/2024-, que en su art. 1 textualmente dice: *"Establécese con carácter excepcional y por única vez que los cargos u horas cátedras vacantes, ocupados por personal docente comprendidos en los alcances de las Leyes N° 3895-E y 3596-E, no podrán ser desafectados, trasladados, suspendidos, sujetos a concursos de ingresos, ni serán objeto de reincorporaciones y/o reubicaciones, como tampoco producirán desplazamiento de ningún tipo, hasta tanto se garantice la efectiva implementación de las mencionadas leyes"* y solicita se revea su situación reintegrándola en el cargo del que fuera desplazada oportunamente por el acto recurrido.

En este contexto y en mérito al análisis formulado por esta instancia cabe destacar, como elemento principal para expedirme, que la presente instancia es un recurso extraordinario, cuya procedencia en caso de duda debe interpretarse en forma restrictiva y por ello **su admisibilidad se limita a las causales establecidas expresa y taxativamente en el art 109 de la Ley N° 179-A ya que implica una importante excepción al principio de estabilidad del acto.**

Al respecto, el 2do. Párrafo del art. 111° de la ley N° 179-A, reza: "*El recurso deberá ser fundado en algunas de las causales expresas mencionadas en el art. 109°, y ofrecerse las pruebas conducentes a demostrar la existencia de las mismas"* y la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que el recurso de revisión "es de carácter excepcional y, como regla general, resulta viable en ausencia de otros medios recursivos ordinarios".[1]

Por último, sobre el tema, doctrina autorizada expresa que *"el recurso de revisión es resuelto por el órgano que dicto el acto recurrido o por órganos jerárquicamente superiores, aunque, concretamente esta cuestión no está contemplada ni en la LNPA ni en la RLNPA. Por ello, para un sector*

[1] Dictámenes 162:84 y sus citas.

de la doctrina (Cassagne), el administrado puede optar por que sea resuelto por la misma autoridad que lo dicto o por cualquier instancia jerárquicamente superior, incluido el propio ejecutivo".[2]

En merito a ello, me expediré sobre la instancia recursiva intentada adelantando mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar "in límine" el Recurso de Revisión deducido por la Sra. Mariela Pogonza en función a los argumentos que a continuación se exponen.

La norma que regulan el recurso de revisión establece que puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) *La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero* y b) *El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia*; pudiendo claramente advertirse que la Ley 4030-E no es un documento "hallado o recobrado" ni un "documento reconocido", sino una norma nueva con vigencia hacia el futuro, no encuadrándose el presente caso en ninguno de los supuestos autorizados por la normativa de aplicación.

Precisamente, y en relación específica al planteo referido a la vigencia de la Ley N° 4030-E y su aplicación al caso materia de recurso, el Código Civil y Comercial Argentino en su Art. 5° dispone: *"Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen"* y el art. 7 establece: *"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales..."* (subrayado que me corresponde).

El mismo cuerpo normativo en su art 7 refiere y distingue la aplicación: a) inmediata (es la regla general) y b) retroactiva (no permitida, excepto disposición legal en contrario). Todos los países que establecen la regla de la irretroactividad invocan la seguridad jurídica como valor protegible.

Vale decir, en el contexto precitado, la promulgación de la Ley 4030-E rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial; oportunidad a partir de la cual se entenderá conocida por todos y consecuentemente obligatoria, no correspondiendo aplicar en el presente caso por ser una norma posterior a la resolución del caso en estudio.

Además y para mayor claridad sobre el tema, debe tenerse presente que ni la Ley N° 3895-E ni su decreto reglamentario N°

[2] Julio Rodolfo Comadira, Hector Jorge Escola, Julio Pablo Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Abelendo Perrot, 1 ed 2013, pag. 1257

3060/23 (vigentes al momento del acto administrativo aquí impugnado), impide la imposibilidad de desplazamiento, situación que desvanece los argumentos que en tal sentido expuso la recurrente.

En definitiva, el presente caso tiene como antecedente legal al Decreto N° 244/18 que modifica la reglamentación del art. 94 de la Ley N° 647 –Estatuto del Docente- en cuyo apartado XVIII) inc. 1 expresa: *"el personal con título docente de Materias Especiales podrá desplazar al docente interino o suplente que carezca de él el primer día de clase y hasta el 31 de octubre de cada año"*, a su vez el inc. 4 prescribe: *"El desplazamiento no podrá efectuarse sobre interinatos o suplentes designados con anterioridad al 05 de octubre de 2015"*.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revisión incoado por la Sra. Mariela Alejandra Pogonza en merito a los fundamentos aquí desarrollados.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

0 5 NOV. 2024